

# CRÓNICA LEGISLATIVA ESTATAL. 2021: EL LENTO CAMINO HACIA LA RECUPERACIÓN DE LA NORMALIDAD

Ana Carmona Contreras  
Universidad de Sevilla

## 1. Balance general: Cuando lo nuevo aparece y lo viejo persiste

Es el 2021 un año marcado otra vez por la pandemia y por sus efectos en la producción normativa. Si hasta el 9 de mayo estuvo vigente el estado de alarma declarado el 25 de octubre de 2020, lo cierto es que, una vez restaurada la normalidad jurídica, la presencia del virus en nuestras vidas siguió influyendo de forma significativa sobre una buena parte de la actividad legislativa desarrollada el resto del año. Así se desprende de la aprobación de distintos Decretos-leyes que acuerdan mantener en vigor toda una batería de medidas diversas adoptadas en el año precedente cuyo objeto es dar apoyo a colectivos en situación de vulnerabilidad en sectores especialmente sensibles como la vivienda o la energía (*Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica*; *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2* o el *Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica*, cuyas previsiones se prorrogan por el *Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre*). Asimismo, el Gobierno recurrirá a su potestad legislativa de urgencia para seguir impulsando la recuperación económica a través del mantenimiento de importantes incentivos relacionados con el mercado de trabajo y el empleo (*Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo*; *Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en el ámbito de la Seguridad Social y económicos*; *Real Decreto-ley 18/2021, de 18 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y el mercado de trabajo* o el *Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación*), las empresas y los autónomos (*Real Decreto-ley 5/2021, de 5 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19*; *Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de Covid-19* o el *Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de trabajadores autónomos*), entre otros.

Desde una perspectiva general, el balance de las normas primarias aprobadas en el nivel estatal pone de manifiesto un significativo incremento cuantitativo por lo que respecta a las leyes. En efecto, frente a las 14 (3 orgánicas y 11 ordinarias) que vieron la luz en 2020, en 2021 el número asciende a un total de 33, que se reparten entre 11 orgánicas (dos de ellas, de reforma estatutaria) y 22 de carácter ordinario. Las Cortes Generales experimentan, pues, una clara revitalización en el ejercicio de su potestad legislativa, lo que se justificaría atendiendo al decaimiento del estado de alarma y la vuelta a la normalidad jurídica, lo que trae consigo una cierta modulación del protagonismo exacerbado asumido por el Ejecutivo durante la excepcionalidad y abre un mayor espacio regulador a las Cámaras. Una adecuada valoración del fenómeno detectado, sin embargo, conduce a llamar la atención sobre un importante factor de corrección. Nos referimos al hecho de que un número considerable de las leyes aprobadas durante el 2021 traen causa de Decretos-leyes producidos el año anterior en relación a los que se decidió su conversión en ley mediante el procedimiento de urgencia. En efecto, excluida la ley de presupuestos generales para 2022, se constata que de las 21 leyes restantes 9 tienen su origen en otros tantos Decretos-leyes convalidados en 2020. En términos porcentuales esto significa que el 42,85% de las leyes son fruto no de la iniciativa legislativa del Gobierno, mediante la remisión al Congreso de los proyectos de ley aprobados en Consejo de Ministros sino, antes bien, de su potestad legislativa de urgencia. Esta diferencia aparece dotada de una indudable relevancia en clave sistémica, puesto que las previsiones sobre las que se pronuncian Congreso y Senado con ocasión del trámite conversor ya están en vigor y se están aplicando. De este modo, es posible afirmar que los Decretos-leyes en vías de conversión actúan como una suerte de proyectos de ley dotados de eficacia reforzada en términos de eficacia práctica. Asimismo, también es necesario incidir en que en el procedimiento legislativo llamado a transformar la normativa previamente convalidada, la capacidad de enmienda disponible para las Cámaras se encuentra limitada, puesto que no se admiten las de totalidad de devolución (art. 151.4 RCD), aunque sí las de texto alternativo.

Atendiendo concretamente a la utilización del Decreto-ley se observa una ligera disminución numérica con respecto a la anualidad anterior, puesto que frente a los 39 producidos en el 2020 se baja a 32. De éstos, solo 8 se gestaron durante la fase de vigencia del estado de alarma (esto es, en los cinco primeros meses del año), correspondiendo los restantes 24 a la etapa de reactivación del marco jurídico ordinario. Una vez más, como ya sucedió en el año precedente, la vía de la conversión en ley ocupa un terreno destacado, habiéndose abierto en relación con 15 Decretos-leyes y resultando los 17 restantes meramente convalidados por el Congreso. En un contexto de debilidad de la mayoría parlamentaria que sostiene al Ejecutivo, la exigencia de incorporar modificaciones al texto del Decreto-ley aprobado en sede gubernamental como condición para votar a favor de su convalidación opera como un efectivo instrumento que posibilita alcanzar la mayoría imprescindible para eludir el efecto de derogación una vez transcurrido el plazo de 30 días constitucionalmente previsto. No obstante, para calibrar la relevancia de las cifras indicadas es imprescindible tomar en consideración la significativa disminución que experimenta el recurso a la conversión con respecto a la situación concurrente en 2020. En efecto, si en este año sobre un total de 38 Decre-

tos-leyes convalidados la mayoría de la Cámara Baja votó a favor de la conversión de 26 de ellos, lo que en términos porcentuales equivale a un 68.4%, por su parte, en 2021, el porcentaje de conversiones desciende al 46.8% (casi 22 puntos).

Dejando el análisis específico de los Decretos-leyes con incidencia autonómica para el epígrafe correspondiente, ahora resulta pertinente formular una serie de consideraciones sobre el uso que esta figura normativa presenta en 2021. En primer lugar, constatamos la existencia de normas gubernamentales de urgencia dictadas al socaire de uno de los supuestos indudables de urgencia que legitiman su utilización: los desastres o catástrofes naturales. Desde tal perspectiva son tres los reales Decretos-leyes aprobados y meramente convalidados por el Congreso: el *10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca 'Filomena'*, acaecida a principios de año y que dejó a buena parte de España sepultada bajo la nieve. También con un similar objetivo reparador, pero incluyendo previsiones relativas a la reconstrucción económica y social de la isla de la Palma como consecuencia de los daños causados por las erupciones volcánicas que se sucedieron durante 85 días (del 19 de septiembre al 13 de diciembre), se aprueban sendos paquetes de medidas, uno primero, a cargo del *Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre*, y otro posterior, por parte del *28/2021, de 17 de diciembre, de medidas complementarias* que refuerzan las previamente adoptadas. En segundo lugar, se observa una neta preferencia por el Decreto-ley a la hora de regular un sector siempre estratégico como es el de la energía, que en 2021 mantuvo un singular protagonismo. Por un lado, como consecuencia de la necesidad de prestar asistencia a colectivos especialmente vulnerables en un contexto persistente de crisis derivada de la pandemia. Por otro, al concurrir un escenario marcado por el continuo incremento de los precios de la electricidad al que hubo de hacerse frente mediante diversas medidas. De la complejidad de la situación existente da buena muestra la existencia de 4 Decretos-leyes dedicados a su regulación. Abre la serie el *Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua*. A continuación, encontramos el *Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad*. A este sigue el *Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural*. Cierra la serie el *Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables*. Una cuestión reseñable en relación con los mismos es que todos ellos fueron solo convalidados, sin que se acordase la apertura del trámite de conversión en ley, seguramente atendiendo al carácter coyuntural de las previsiones aprobadas.

Por último, el Gobierno vuelve a recurrir a su potestad legislativa de urgencia para proceder a la transposición de directivas europeas cuyo plazo de implementación está próximo a expirar. Este uso del Decreto-ley, que no es novedoso en nuestro país, sin embargo, muestra un rasgo singular que queda en evidencia ya de entrada atendiendo al título de las dos normas producidas: *el Real Decreto-ley*

7/2021, de 27 de abril de transposición de directivas de la UE en las materias de competencia de prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores y el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. No cabe duda de que nos enfrentamos a sendos Decretos-leyes ómnibus o de carácter multisectorial en los que se abordan temas claramente heterogéneos despojados de interrelación material y cuyo único nexo común es su origen europeo. Estos decretos actúan, pues, como soporte o continente normativo para albergar la implementación de un abultado número de directivas, así como la regulación de aspectos relativos a determinados reglamentos europeos. Aun conociendo la doctrina del Tribunal Constitucional que avala la constitucionalidad de esta modalidad normativa, considerando que este *modus operandi* limita sus efectos al terreno de una “deficiente técnica legislativa”, consideramos abiertamente censurable su utilización en los dos casos referidos, dando pie a un abuso difícilmente justificable acudiendo al argumento de la inminente finalización del plazo de transposición.

## 2. Las leyes con incidencia autonómica

### 2.1. Las leyes orgánicas

Abrimos este apartado haciendo referencia a las dos leyes mediante las que se reforman los Estatutos de Autonomía de la región de Murcia (*LO 1/2021, de 15 de febrero*) y el de Cantabria (*LO 2/2021, de 23 de marzo*). Ambas operaciones reformadoras se dedican a un mismo objeto, a saber, la supresión del aforamiento (fuero procesal especial) del que gozan tanto los diputados de sus asambleas legislativas como los miembros de los respectivos gobiernos autonómicos. Tras subrayar el origen histórico de esta prerrogativa, forjada en un contexto en el que el poder judicial carecía de independencia y en el que resultaba imprescindible impedir un uso espurio de los procedimientos jurisdiccionales contra los representantes populares encomendando su conocimiento al más alto escalafón de los tribunales, inmediatamente a continuación se pone de manifiesto lo injustificado de su mantenimiento en la actualidad. La existencia de unos jueces únicamente sometidos al imperio de la ley que cuentan con toda una serie de garantías de independencia en el ejercicio de su función despoja de sentido a estos fueros jurisdiccionales, convirtiéndolos en privilegios. Unos fueros que, asimismo, muestran un difícil encaje con el derecho al juez ordinario legalmente predeterminado que asiste a los individuos.

También enlazando con la historia, pero reivindicando la permanencia de su legado en la actualidad, confiriéndole el debido reconocimiento formal, encon-

tramos la *Ley Orgánica 10/2021, 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al juzgado privativo de aguas de Orihuela (Alicante/Alacant) y pueblos de su marco y al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia*. Mediante la introducción en el art. 19 de la LOPJ de dos nuevos apartados (5 y 6), se concluye una larga lucha por el reconocimiento de estos tribunales, los cuales pasan a integrarse en la estructura jurisdiccional de nuestro país. Estamos ante órganos que gozan de una secular tradición histórica y que están dotados de importantes potestades en lo referente al gobierno y dirección del reparto y gestión del agua, el ejercicio de funciones de policía (les corresponde la vigilancia de la limpieza de las aguas fluviales), así como la resolución de conflictos en cuestiones de riego y aguas.

Dedicada a la regulación de un nuevo derecho individual encontramos la *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia*, con la que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico una reivindicación orientada a hacer realidad el derecho a una muerte digna. Encuadrada en la competencia estatal sobre bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.6 CE), así como en la relativa a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149.1.1 CE), esta ley diseña un marco jurídico en el que los servicios sanitarios han de atender la voluntad de poner fin a la propia vida por parte de quien se encuentra en las situaciones de sufrimiento extremo contempladas, lo que se denomina un “contexto eutanásico”, haciéndolo posible. El ejercicio de este nuevo derecho individual debe venir acompañado de garantías suficientes, orientadas a salvaguardar la absoluta libertad de la decisión, descartando presiones externas de cualquier índole. Es precisamente en relación con las garantías donde las Comunidades Autónomas adquieren un protagonismo destacado, previéndose (vid el capítulo V) la creación de comisiones de garantía y evaluación en cada una de ellas, así como en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Se trata de órganos de carácter administrativo creados por los gobiernos autonómicos, a excepción de las ciudades autónomas, en cuyo caso son creadas por el Ministerio de Sanidad. Dichas comisiones muestran una composición multidisciplinar (juristas y personal sanitario, tanto médicos como enfermeras) y están dotadas de potestad de autoorganización (se prevé que cada una tendrá su propio reglamento interno). Por lo que a las funciones encomendadas se refiere (art. 18), destacamos, por su relevancia las siguientes: resolver reclamaciones contra la denegación de la prestación de eutanasia en el plazo de 20 días naturales; dirimir conflictos de intereses; resolver las solicitudes pendientes de verificación y en caso de existir disparidad de criterios entre los miembros de la Comisión que impida la formulación de un informe, tales solicitudes se elevan al pleno; verificar, en el plazo máximo de dos meses, si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos por la ley; detección de problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, proponiendo mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas; ejercicio de una importante función consultiva en su ámbito territorial, quedando habilitadas para la resolución de dudas y cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la ley; elaborar y publicar un informe anual de evaluación, remitido

al órgano competente en materia de salud y también al ministerio de sanidad. Para concluir debe señalarse la previsión de un instrumento de coordinación entre Administraciones, quedando establecida la celebración de una reunión anual entre el ministerio de Sanidad y los presidentes de estas comisiones, con la finalidad de homogeneizar criterios e intercambiar buenas prácticas en el desarrollo de la prestación de eutanasia en el Sistema Nacional de Salud.

## 2.2. *Las leyes ordinarias*

La norma de esta tipología que muestra un contenido inmediatamente relacionado con el ámbito autonómico, si bien de alcance territorial circunscrito a la Comunidad de Andalucía, es la *Ley 9/2021, de 1 de julio, de declaración del Parque Nacional de las Nieves*. Con la misma, se da cumplimiento a lo previsto en la Ley 30/2014, de Parques naturales, en la que se prevé que la declaración de parque nacional una ley de las Cortes Generales (art. 8.1). Gracias a la misma se confiere el máximo nivel de protección a un territorio que forma parte de la sierra de las Nieves declarada por la UNESCO en 1995 reserva de la biosfera y que cuenta con unos valores naturales y culturales excepcionales y que incluye un destacado patrimonio histórico y cultural material e inmaterial.

También en la esfera del medioambiente, pero con una proyección integral y una profunda vocación transformadora brilla con luz propia la *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*. Estamos ante una normativa que enlaza con el ámbito internacional (Acuerdo de París de 2015) y que, asimismo, es consecuencia directa de las iniciativas pergeñadas específicamente en la Unión Europea: la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y la Comunicación UE relativa al Pacto Verde Europeo (2019), en las que se contempla una nueva estrategia de crecimiento asentada en el proceso de descarbonización y en el principio de neutralidad climática. Acometer el referido proceso de descarbonización obliga a fijar objetivos de reducción de las emisiones, que deben ser cuantificados. En este sentido, la ley introduce el principio de no regresión de tales objetivos, afirmando su carácter vinculante para todos los poderes públicos. Dado su carácter básico, sin embargo, se establece una previsión –en línea con lo dispuesto con el art. 149.1.23 CE– en cuya virtud las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán introducir niveles de protección más elevados que la legislación. En el plano de la conexión interodinamental, se apuesta por la movilización de las Administraciones Públicas, así como de los actores privados de cara a la definición de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (la ley establece el primero, con una vigencia de 2021 a 2030), así como de la Estrategia de Descarbonización a 2050. En lo relativo a los esquemas rectores de la gobernanza del cambio climático, resulta importante llamar la atención sobre la previsión que establece, a partir del 31 de diciembre de 2021, el deber de las Comunidades Autónomas de informar a la Comisión de Coordinación de políticas de cambio climático, sobre sus planes de energía y clima. Esta comisión, creada por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, es un órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias de información inherentes a éste.

Por su parte, la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, que tiene su origen en el *Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio*, con el mismo título, articula el marco jurídico mediante el que se da respuesta a la necesidad de acabar con la situación del personal interino en las Administraciones Públicas españolas, tantas veces señalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en distintas sentencias. Asimismo, cumple con el compromiso adquirido por nuestro país ante la Comisión Europea de aprobar reformas estructurales en el ámbito de las Administraciones Públicas en el primer semestre de 2021 destinadas a reducir la temporalidad en el mismo. Aprobada al amparo de las competencias exclusivas del Estado sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas (art. 149.1.7 CE), así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18 CE), esta ley modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. El carácter temporal de la figura del interino se refuerza, estableciéndose medidas referidas tanto a los procedimientos de acceso a dicha condición como al establecimiento de objetivas causas de cese. Un ulterior elemento a remarcar es la introducción del principio de responsabilidad sobre las Administraciones, estando llamado a actuar como freno desincentivador frente a posibles incumplimientos. En el capítulo dedicado a la estabilización del empleo temporal en el sector público, otra de las cuestiones neurálgicas pendientes de resolución, se establece como criterio común aplicable a todas las Administraciones Públicas, incluidas las Comunidades Autónomas y las Instituciones Forales vascas y navarras, la implantación de un sistema selectivo de concurso-oposición, cuyas líneas maestras son trazadas en sede legislativa y cuyos aspectos específicos son susceptibles de ser abordados por la negociación colectiva.

### **3. Decretos-leyes con incidencia autonómica: preparando la vuelta a la normalidad y reacción ante la sexta ola**

En la antesala del final del estado de alarma, teniendo en cuenta la existencia de una situación epidemiológica todavía preocupante a pesar del avance de las vacunaciones, se aprueba el *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*. Es esta una normativa de naturaleza multisectorial, como ya se desprende de su título, en la que coexisten previsiones de muy diversa índole cuyo común denominador es la presencia del virus y la necesidad de seguir afrontándolo mediante medidas que operan en distintos planos de referencia.

Un interés destacado por lo que al ámbito autonómico se refiere presenta la disposición que refuerza el control judicial de las medidas restrictivas de derechos fundamentales que, una vez reinstaurada la normalidad jurídica, deban adoptar las autoridades responsables. A tal efecto, se modifica la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (introducción de un nuevo apartado 1 bis en el art. 87), según la cual se abre la puerta a la interposición del recurso de

casación contra los autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional (art. 11.1.i), así como por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (art. 10.8) cuyo objeto sea la autorización o ratificación de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito estatal, en el primer caso, o distinto de éste, en el segundo, consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitaciones o restricciones de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente. En este sentido, debemos recordar que la habilitación procesal contemplada por este último precepto fue introducida por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. En el momento de su aprobación (postrimerías de la fase de nueva normalidad tras el levantamiento del primer estado de alarma declarado el 14 de marzo de 2020), se estimó necesario, en aras de la seguridad jurídica, reforzar la garantía judicial de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas por las autoridades sanitarias autonómicas (una vez recuperada su competencia en la materia) al amparo del art. 3 de la LO 3/1986, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. No obstante, como se recordará, esta previsión no sólo no neutralizó la discrepancia en las resoluciones adoptadas por los distintos Tribunales Superiores autonómicos llamados a resolver sino que también suscitó dudas sobre su constitucionalidad en el caso del Tribunal de Aragón, que interpuso una cuestión ante el Tribunal Constitucional (todavía pendiente de resolución).

Teniendo en cuenta el previo contexto concurrente, la hipótesis de plantear recurso de casación en los supuestos contemplados supone una nueva vuelta de tuerca en la construcción del armazón jurisdiccional dedicado a sancionar la actuación de las autoridades sanitarias, manteniendo inalterado el sustrato legislativo del que aquélla trae causa. A partir de ahora, con la aprobación de este Decreto-ley, la última palabra judicial corresponderá al Tribunal Supremo, que deberá pronunciarse en un procedimiento cuya tramitación tiene carácter preferente y sumario, puesto que debe resolver por auto los recursos presentados en un plazo máximo de 3 días (modificación del art. 122 quater LJCA).

Concluimos el recorrido por la producción legislativa estatal del año 2021 haciendo referencia a otra norma que tiene como objeto directo la lucha contra la pandemia. Se trata del *Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis ocasionada por la Covid-19*. El incremento exponencial de casos a causa de la aparición de nuevas variantes del coronavirus (Delta y Ómicron), junto con las enfermedades infecciosas de carácter estacional proyectan sobre el sistema de atención primaria un preocupante nivel de presión. Precisamente por tal razón y para evitar un colapso de las estructuras sanitarias, se impone la adopción de medidas de control de la transmisión vírica. Tal necesidad, sin embargo, se limita a una única previsión, cuya efectividad práctica fue cuestionada inmediatamente por los expertos: el uso obligatorio de la mascarilla en el exterior.